



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Coleccion SRL (TF 32281-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que el 7 de febrero de 2005 la actora importó productos textiles de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) 5801.22.00.100X fabricados en la República Federativa del Brasil por la firma Aref Textil Ltda. La importación gozó del tratamiento arancelario intrazona al amparo del Acuerdo de Complementación Económica (AAP.CE) 18 por haberse acreditado el origen brasileño de la mercadería mediante el certificado de origen (ME SP 001336/05) expedido por la Federación de las Asociaciones Comerciales y Empresarias del Estado de San Pablo.

Meses después, la Secretaría de Industria Comercio y Pequeña y Mediana Empresa (SICyPyME) inició una investigación sobre el origen de la mercadería importada que concluyó con el dictado de la resolución (SICyPyME) 159/05, publicada en el Boletín Oficial el 1° de agosto de 2005. Dicha resolución determinó que los productos exportados por la firma Aref Textil Ltda. no cumplían con el régimen de origen Mercosur, suspendió el tratamiento arancelario de intrazona y notificó a la Dirección General de Aduanas (DGA) para que ejecutara las garantías constituidas e intimara los tributos dejados de percibir en los despachos de importación identificados, entre los que se encontraba el de la actora. Contra la resolución (SICyPyME) 159/05, la actora interpuso recursos de reconsideración y jerárquico los cuales fueron rechazados. Por su parte, la DGA dictó la resolución (DE PRLA) 4916/12 aquí recurrida, mediante la cual reclamó la suma de dólares estadounidenses US\$ 98.453,98 en concepto de tributos a la importación.

2°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución (DE PRLA) 4916/12. Sostuvo que de acuerdo a la prueba producida y la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 que sobreseyó al representante legal de la actora, surge que el certificado de origen presentado es auténtico y cumplía con los requisitos del Acuerdo de Complementación Económica (AAP.CE) 18.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había dejado sin efecto la resolución (DE PRLA) 4916/12. Para confirmar el reclamo de la DGA, sostuvo que resultaba manifiestamente insustancial e inconducente todo argumento referido a la validez formal del certificado de origen, puesto que la resolución (SICyPyME) 159/05 se encontraba firme como consecuencia del rechazo de los recursos interpuestos contra ella. Concluyó que es admisible la revisión retroactiva del origen declarado en el despacho de importación por aplicación del artículo 249 del Código Aduanero y del artículo 9° del decreto 618/97, así como de las normas específicas del Mercosur que regulaban el cumplimiento de las normas de origen (Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) 18/2003 y 1/2004). Finalmente, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés resarcitorio prevista en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por considerar que dicho planteo fue deducido de forma genérica y dogmática, al sostener la recurrente que la aplicación de la tasa del 3% mensual viola los límites establecidos en el artículo 794 del Código Aduanero bajo el único fundamento de que no puede aplicarse la misma tasa a deudas en dólares y en pesos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que la actora interpuso recurso extraordinario. Sostiene la improcedencia de la revisión retroactiva del origen de la mercadería importada al amparo de un certificado de origen auténtico cuando el servicio aduanero no exigió la constitución de garantía y la investigación del origen se inició con posterioridad al despacho de importación. Agrega que la revisión retroactiva viola el artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (“GATT de 1947”). Plantea en subsidio la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas sobre deudas reclamadas en dólares estadounidenses. Sostiene que la aplicación de la misma tasa de interés del 3% mensual sobre los montos nominales en pesos y dólares estadounidenses resulta contraria al principio de legalidad y de razonabilidad. Señala que “la inconstitucionalidad resulta de no estar previsto semejante interés para las deudas en dólares...” (fs. 299), así como del hecho de que convalidar dicha tasa “significaría sextuplicar el valor de la deuda original...” (fs. 302). El recurso extraordinario fue concedido en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales, y denegado en lo atinente a la arbitrariedad endilgada al pronunciamiento.

5°) Que los agravios vinculados a las decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947), resultan inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, en cambio, en lo referente a la inconstitucionalidad de la tasa de interés establecida en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el recurso extraordinario resulta admisible, pues se halla en

juego la interpretación y el alcance de normas de naturaleza federal y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas (artículo 14, inc. 3°, ley 48).

7°) Que habiendo quedado establecida la procedencia de los tributos a la importación reclamados por la DGA mediante la resolución (DE PRLA) 4916/12, corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad de la tasa de interés resarcitorio prevista en la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

El artículo 20 de la ley 23.905 dispone que los derechos de importación, los derechos de exportación, así como los demás tributos que gravaren las importaciones y las exportaciones “se determinarán en dólares estadounidenses”, pudiendo su pago efectuarse en moneda nacional, en cuyo caso “la equivalencia se determinará conforme al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago” (cfr. [CSJ 312/2009 \(45-V\)/CS1 “Volkswagen Argentina SA \(TF 22.179-A\) c/ DGA”](#), sentencia del 23 de agosto de 2011). La resolución general (AFIP) 3271/2002 establece que las obligaciones tributarias aduaneras expresadas en dólares estadounidenses deben convertirse en pesos al tipo de cambio vendedor que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago (artículo 1°, inciso a). Sus intereses se calculan “sobre el capital adeudado -en pesos- hasta la fecha de su pago, de acuerdo con lo establecido por el artículo 794 y concordantes del Código Aduanero” (artículo 1°, inciso b), resolución general (AFIP) 3271/2002).

El artículo 794 del Código Aduanero establece en su parte final que “[l]a tasa de interés será fijada con carácter general por la Secretaría de Estado de Hacienda y no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales”. En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 794 del Código Aduanero, la resolución 841/10 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas –publicada en el Boletín Oficial el día 14 de diciembre de 2010- sustituyó el artículo 1° de la resolución 314 del Ministerio de Economía y Producción y fijó en el 3% mensual la tasa de interés resarcitorio tanto para las deudas impositivas (cfr. artículo 37 de la ley 11.683) como aduaneras (cfr. artículo 794 del Código Aduanero).

8°) Que el límite que el artículo 794 del Código Aduanero establece para la fijación de la tasa de interés de las obligaciones tributarias aduaneras, en cuanto dispone que “no podrá exceder, en el momento de su fijación, del doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos comerciales”, debe ser interpretado de conformidad con la normativa aplicable para la cancelación del capital e intereses correspondientes a dichas obligaciones expresadas en dólares estadounidenses (cfr. artículo 20, ley 23.905 y artículos 1°, incs. a) a c), resolución general (AFIP) 3271/2002). De esta manera, si los intereses de obligaciones tributarias aduaneras deben ser calculados sobre el capital adeudado en dólares estadounidenses -convertido a pesos al tipo de cambio vendedor vigente al día hábil anterior al del efectivo pago-, resulta razonable interpretar que el límite al que hace referencia el artículo 794 del Código Aduanero debe guardar correspondencia con la tasa de interés mensual que se aplicaba a obligaciones expresadas en la misma moneda, es decir, en dólares estadounidenses.

La resolución 841/10 no contempló que las obligaciones tributarias aduaneras se determinan en dólares estadounidenses a los efectos de fijar una tasa de interés diferencial para dichas obligaciones, de acuerdo con una

interpretación razonable del artículo 794 del Código Aduanero. En efecto, la tasa del 3% mensual fue fijada en función de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuentos de documentos comerciales en pesos, la cual era del 1,55% mensual al momento del dictado de la resolución 841/10. Dicha tasa del 3% mensual en pesos se aplicó indistintamente a deudas impositivas y aduaneras, pues el Banco de la Nación Argentina no contaba respecto de estas últimas con una tasa activa para operaciones de descuentos de documentos comerciales en dólares estadounidenses.

Esta Corte tiene declarado que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su coherencia con el resto del sistema del cual forma parte es la consideración de sus consecuencias (Fallos: [234:482](#); [310:267](#), entre otros). Bajo esta pauta, la tasa del 36% anual para deudas en dólares estadounidenses dispuesta por la resolución 841/10 resulta desproporcionada y no guarda relación con las tasas aplicadas por otras entidades financieras oficiales a deudas en moneda extranjera. En efecto, en noviembre de 2010, mes previo al del dictado de la resolución 841/10, el Banco Central de la República Argentina registraba como mayor tasa nominal anual en moneda extranjera la tasa del 5,91% en el rubro “Otros adelantos de moneda extranjera” (cfr. Boletín Estadístico del BCRA, Diciembre 2010, Año LI - N° 12, Rubro VIII, Tasas de interés por préstamos al sector privado no financiero – personas jurídicas, Cuadro VIII-1-1-2). Aplicando el límite máximo previsto en el artículo 794 del Código Aduanero a dicha tasa, es decir, duplicando su valor, se obtiene una tasa nominal anual en moneda extranjera menor al 12%, la cual no alcanza siquiera a representar un tercio de la tasa del 36% anual que fijó la resolución 841/10 para los intereses resarcitorios de las obligaciones tributarias



Corte Suprema de Justicia de la Nación

aduaneras. No se aprecian motivos, ni la resolución 841/10 brinda razón alguna para sostener que el modo en que fija la tasa de los intereses resarcitorios "más allá de lo normal" resulte una compensación razonable por la indisponibilidad del capital, aun teniendo en consideración las razones de bien común que priman en la regular y tempestiva recaudación de las rentas públicas (conf. arg. de Fallos: [323:3412](#) "Neumáticos Goodyear S.A."), lo que revela la manifiesta desproporción de la tasa impugnada.

9°) Que, por otra parte, la irrazonabilidad que torna inaplicable la tasa de interés resarcitorio del 36% anual a las obligaciones tributarias aduaneras aquí reclamadas ha quedado en evidencia con el dictado de la resolución 598/19 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019 modificada por la resolución 559/2022. La resolución mencionada derogó la resolución 314/04, modificada por la resolución 841/10. En lo que atañe al *sub lite* previó "tasas diferenciales para obligaciones expresadas en dólares estadounidenses o que deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago". Su artículo 1° dispone: "Establecer que la tasa de interés resarcitorio mensual prevista en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y en los artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual equivalente a una coma dos (1,2) veces la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre". Por su parte, su artículo 3° dispone: "Establecer que las tasas de interés aplicables para los supuestos contemplados en los artículos 1° [interés resarcitorio mensual] y 2° serán del cero coma ochenta y tres por ciento (0,83%) y del uno por ciento (1%) mensual,

respectivamente, cuando las obligaciones de que se trate se encuentren expresadas en dólares estadounidenses o deban abonarse de acuerdo con el monto de categorías u otros conceptos similares vigentes a la fecha de su efectivo pago”. Conforme lo expuesto, la tasa de interés resarcitorio anual aplicable a las obligaciones tributarias aduaneras en virtud de la resolución 598/19 es del 9,96%, es decir, menos de un tercio de la tasa anual del 36% que estableció la derogada resolución 841/10 que aquí se discute.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario en lo relativo a la cuestión tratada en el considerando 6º y siguientes –e improcedente en lo demás- y se revoca parcialmente la sentencia apelada en los términos y con los alcances indicados en la presente. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.



CAF 38946/2017/CA1-CS1

Colecction SRL (TF 32281-A) c/ DGA s/
recurso directo de organismo externo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Colecction SRL**, la **actora**, representada por el señor **Hernán Felstinsky**, con el patrocinio letrado del **Dr. Gustavo Zunino**.

Traslado contestado por la **Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Ariel Ricardo Nassif**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.